

12 de noviembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Licdo. Víctor Lewis, en representación de **Sixto Fragueiro Chang,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por el Licenciado Víctor Lewis, en representación del señor Sixto Fragueiro, descrito en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública No. 12603 de 5 de diciembre de 2000, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario y los señores Oscar Armando Fragueiro Rangel y Sixto Fragueiro, celebraron un contrato de préstamo por la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25.000.00), con garantía hipotecaria y anticresis, a favor de la entidad crediticia, sobre la Finca

33682, inscrita al tomo 824, folio 274 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

Mediante Auto de 7 de abril de 2003, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra los señores Fragueiro, decretando formal embargo sobre la Finca 33682, inscrita al tomo 824, folio 274, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Seis Balboas con 09/100 (B/31,756.09).

Consta en el expediente, que mediante Resolución de 19 de febrero de 2004, se ordenó la venta judicial de la Finca No. 33682, de propiedad de Sixto Fragueiro Chang, cautelada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) y que posteriormente se realizaron otras diligencias, que culminaron con el remate y la adjudicación al señor Ramón Ortega Pérez de la Finca cautelada.

Opinión de esta Procuraduría

Este Despacho, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no le asiste la razón al incidentista y es del criterio que el incidente presentado, debe declararse NO VIABLE, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites; en consecuencia, debe tenerse presente la regla procesal dispuesta en el artículo 1744 del Código Judicial, que permite únicamente la excepción de pago y de prescripción.

El artículo 1744 del Código Judicial a la letra establece:

"Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."

Sobre el particular, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar el fallo de 18 de febrero de 2004, que en lo medular, destaca lo siguiente:

"...Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el incidente de nulidad promovido por el señor CHIARI TIMANA carece de sustento jurídico. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer término, consta a fojas 226-228 del expediente de ejecución, que la Caja de Seguro Social publicó los avisos para el remate de la Finca 89411, inscrita al Rollo 1856, Documento 3, de la Sección de la propiedad del Registro Público, en un diario de circulación nacional (Estrella de Panamá), por tres días consecutivos (4, 5 y 6 de junio de 2001), y cumpliendo con las previsiones establecidas en los artículos 1732-1734 del Código Judicial (que ahora corresponden a los artículos 1708 al 1710 *ibídem*).

Como consta claramente, la fecha fijada para el día del remate (29 de junio de 2001), se ajustaba a lo establecido en el artículo 1732 (1708) del Código Judicial, por lo que no se configura la nulidad de remate. En ese contexto, conviene recordar que el artículo 738 numeral 2 del Código Judicial señala que hay nulidad de remate *'cuando no se hayan cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley'*

Ninguna de estas circunstancias acontece en el negocio sub-júdice, razón por la cual el Tribunal debe descartar el vicio de nulidad acusado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala advierte que tal y como lo indicara la Procuraduría de la Administración, la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Al efecto, la Corte observa que la Cláusula Décima de la Escritura Pública No. 8729 de 21 de septiembre de 1983, (visible al reverso de la foja 74 del expediente de ejecución), registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por EDMUNDO CHIARI con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y claramente estipula la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

De allí, que según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, sólo era permisible en este negocio, la interposición de excepciones de pago o prescripción, que no fueron alegadas por el ejecutado. Tal circunstancia, por sí sola, le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a negar la pretensión del incidentista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de Nulidad de Remate promovido por el licenciado RANDOLPH LAWSON, actuando en representación de EDMUNDO LUIS CHIARI TIMANA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que declare NO VIABLE, el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Víctor Lewis, en representación de Sixto Fragueiro Chang, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Pruebas: Aceptamos la aducida por la parte actora.

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con este proceso, el cual fue aportado al proceso.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.